

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**THE SAN JUAN STAR
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-09-327

SOBRE:

RECLAMACIÓN POR CESANTÍA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia ex parte en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 18 de marzo de 2010. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, ese mismo día. La comparecencia fue la siguiente:

LA UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS, en lo adelante, "la Unión", estuvo representada por: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Luis Quintana Ruiz, Secretario Tesorero; y el Sr. Sonny Ramos, querellante.

EL SAN JUAN STAR, en lo adelante, “el Patrono” o “el Periódico”, no compareció a la vista de arbitraje, no empece haber sido debidamente citado, y no habiéndose solicitado, ni accedido a la suspensión de los procedimientos.

Ante la incomparecencia del Patrono, la Unión nos solicitó proceder con los procedimientos arbitrales de manera ex parte. Ello, a tenor con lo contenido en las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje,¹ y conforme al apercibimiento hecho por esta Árbítro en la notificación de vista en el sentido de que las partes deberían comparecer a la misma debidamente preparados; y que, de no comparecer, el Árbítro podría, entre otras cosas, proceder con la vista con la parte compareciente.

Una vez verificamos que, tanto el Patrono como su representación legal, habían sido notificados, y que tales citaciones no habían sido devueltas por el correo, declaramos con lugar la petición de la Unión, y procedimos a atender los méritos de la controversia.

¹ Artículo XII – Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias, Tardanzas, Desistimientos y Solicitudes de Cierre Sin Perjuicio.

...

- d) Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de ser notificada(s) por el árbitro y si haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro.
1. Podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
 2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X, Inciso 1 de este Reglamento
 3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

SUMISIÓN

Que la Honorable Árbítro determine si la cesantía del Sr. Sonny Ramos estuvo justificada o no de conformidad con el Convenio Colectivo aplicable.

De no estarlo, que la Honorable Árbítro deje sin efecto dicha cesantía y ordene el pago de todos los salarios dejados de devengar desde la fecha de la misma, hasta la fecha en que estime procedente, incluyendo el pago de una cantidad razonable por concepto de honorarios de abogados.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO VIII

Seguridad de Empleo y Nueva Tecnología

Sec. 1 - No habrá despidos, ni cesantías, ni suspensiones disciplinarias, ni reducción de horas de trabajo, excepto por causas justas y suficientes.

...

Sec. 14 - Un empleado que sea cesanteado o se le reduzcan sus horas de trabajo, podrá recurrir a desplazar y ostentar sus horas de trabajo, podrá recurrir a desplazar y ostentar otra clasificación de trabajo, siempre y cuando esté capacitado para cumplir con las obligaciones de la clasificación de trabajo, dentro de quince (15) días luego de ser notificado, desde la fecha de renitencia del acuse de correo. Además de tener mayor antigüedad por clasificación de trabajo que desplaza, o podrá irse a la lista de reemplazo por un periodo de tres años y recibir la paga por cesantía, según se provee en el Artículo XVIII (Paga por Cesantía, Despido y Retiro) y aquellos otros beneficios que le sean aplicables del Convenio.

ARTÍCULO XI**Traslados, Ascensos y Vacantes****Sec. 1**

...

Sec. 8 - Se entenderá por traslado el movimiento de un empleado de una clasificación a otra clasificación lateral, con funciones similares y que ostente un grado salarial igual al de la clasificación anterior. Será también considerado como traslado, el movimiento de un empleado de un departamento a otro departamento que sea distinto, y que ostente un grado salarial igual al departamento anterior.

...

ARTÍCULO XXXV**Duración y Renovación**

Sec. 1 - Esta Convenio será efectivo el 1ero. de enero de 2003, tendrá una duración de tres (3) años y expirará el 31 de diciembre de 2005.

Sec. 2 - Dentro de los sesenta (60) días antes del 31 de diciembre de 2005, la Compañía y la Unión iniciarán negociaciones para un nuevo Convenio o de modificar el Convenio Colectivo vigente.

Sec. 3 - Todos los términos y condiciones de este Convenio permanecerán vigentes después de su expiración, a menos que las partes después de su expiración, a menos que las partes, por escrito, lo den por terminado; excepto el Artículo XXXIV (Huelgas y Cierres), que expirará sesenta (60) días después de la fecha de notificación, por escrito, de la intención de negociar un nuevo Convenio, o de modificar el Convenio Colectivo vigente.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El querellante Sonny Ramos inició labores en el San Juan Star el 1ro. de octubre de 1997. Allí ejerció funciones en el área de despacho, mantenimiento en la prensa,² empalme, y en última instancia, laboró como Janitor en el Departamento de Producción.
2. En comunicación de 2 de mayo de 2008, el Gerente de Producción del Periódico le informó que, por razones de economía, un puesto sería eliminado del Departamento de Circulación. Asimismo, por antigüedad, el Sr. Diego Batista, quien ocupaba dicho puesto, lo pasaría a desplazar o “bumpear” para ocupar su puesto. Como consecuencia, sus labores en la empresa cesarían el 14 de junio de 2008.
3. El 16 de julio de 2008, la Unión radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, en la cual solicitó la reposición en el empleo del Querellante, más los haberes dejados de percibir.
4. San Juan Star cerró sus operaciones el 29 de agosto de 2008.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

A tono con la contención presentada por la Unión, nos corresponde determinar si la cesantía del querellante Sonny Ramos se efectuó correctamente, conforme lo dicta el Convenio Colectivo entre estas partes. Éste fue cesanteado del Periódico luego de haber

² Lugar donde se efectúa la impresión del periódico.

sido desplazado o “bumpado” de su puesto por un empleado de mayor antigüedad. La Unión alegó que, de igual manera, le correspondía al Querellante desplazar o “bumpar” al empleado que ocupaba la plaza de prensista, quien según ésta indicó, ostentaba de menor antigüedad que éste. Así las cosas, el Querellante de marras fue cesanteado de la plaza que ocupaba, y la Unión reclama su derecho a desplazar.

Como su primer testigo, la Unión presentó al Querellante, quien hizo un relato sobre los puestos que ocupó mientras laboró en el Periódico, y las tareas en las cuales se desempeñó. También señaló haber mostrado interés en ocupar el puesto de prensista, por entender que había adquirido suficiente experiencia para ello. No obstante, al solicitarlo al Gerente de Producción, éste, alegadamente, le indicó que “ese puesto era mucho para él”.

Posteriormente, la Unión presentó el testimonio del Sr. Luis Quintana Ruiz, quien se desempeña como Secretario Tesorero de la Unión. Su declaración consistió en aseverar que nunca recibió alguna comunicación dando por terminada la relación contractual obrero-patronal entre la Unión y el Periódico, por lo que desde su punto de vista, el Convenio entre estas partes permanece vigente.

Presentada la prueba por la Unión, procede iniciar con el análisis de rigor. El Convenio Colectivo, en su Artículo VIII, Sección 14, supra, dispone que “un empleado que sea cesanteado o se le reduzca las horas de trabajo, podrá recurrir a desplazar y ostentar otra clasificación de trabajo, siempre y cuando esté capacitado para cumplir

con las obligaciones de la clasificación de trabajo... además de tener mayor antigüedad que el empleado que desplaza...”.

A tono con lo antes indicado, para que un empleado pueda desplazar, deben estar presentes ciertas circunstancias. Primeramente, el mismo debe encontrarse apto para ejercer la plaza solicitada; y en segundo lugar, éste debe cumplir con el requisito de antigüedad. En cuanto a la capacidad y aptitud, el hecho de que el Querellante haya ocupado plazas similares a la solicitada, podría ser un criterio positivo al momento de evaluar un posible desplazamiento. Sin embargo, en cuanto al aspecto de antigüedad, aparte de las alegaciones del Querellante, no recibimos de la Unión una mejor evidencia, como lo que hubiera sido la lista de antigüedad de los empleados implicados y afectados. De modo que, el hecho de que la Unión no nos pusiera en posición de conocer la relación de antigüedad entre el Querellante y el empleado al que le fue adjudicada la plaza en cuestión, nos impide hacer una determinación responsable en este caso.

La regla prevaleciente en el contexto obrero patronal indica que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos esenciales de la imputación, alegación, o reclamación que se hace. Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric Hospital. 119 DPR 62 (1987). De lo contrario, procede la desestimación del recurso.

Así las cosas, procedemos a emitir la siguiente determinación:

LAUDO

El San Juan Star no violó el Convenio Colectivo al cesantear al querellante Sonny Ramos. Se desestima la querella presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 24 de noviembre de 2010.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 24 de noviembre de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR LUIS QUINTANA RUIZ
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

SR GERARDO ANGULO
THE SAN JUAN STAR
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4187

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
MARAMAR PLAZA STE 1120
101 AVE SAN PATRICIO
GUAYNABO PR 00968

LCDO ROBERTO J BUONO COLÓN
PO BOX 364187
SAN JUAN PR 00936-4187

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA